TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "C"
Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 04 de Mayo de 2022

EXPEDIENTE	:	**25000234200020220001100**
DEMANDANTE	:	**FERNANDO ACEVEDO LEON**
DEMANDADO	:	**NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MAGISTRADA	:	**Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

Honorables Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA
Rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO:	**25000-23-42-000-2022-00011-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FERNANDO ACEVEDO LEÓN**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS**
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.,** sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente dando cumplimiento a lo ordenado por su Honorable despacho, respetuosamente mediante este escrito **CONTESTO LA DEMANDA**, conforme las siguientes razones de hecho y de derecho:

FRENTE A PRETENSIONES:

En relaciones a las peticiones de la parte convocante, me pronuncio así:

Respecto de las pretensiones "DECLARATIVAS"

Frente a la pretensión 1: No me opongo, en la medida que la pretensión está relacionada con un sujeto de derecho ajeno a Fiduprevisora S.A. en posición propia.

Frente a la pretensión 2: No me opongo, en la medida que la pretensión está relacionada con un sujeto de derecho ajeno a Fiduprevisora S.A. en posición propia.

Frente a la pretensión 3: No me opongo, en la medida que la pretensión está relacionada con un sujeto de derecho ajeno a Fiduprevisora S.A. en posición propia.

Respecto de las pretensiones de CONDENA:

Frente a la pretensión 1: No me opongo, en la medida que la pretensión está relacionada con un sujeto de derecho ajeno a Fiduprevisora S.A. en posición propia.

Frente a la pretensión 2: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

Frente a la pretensión 3: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Frente a la pretensión 4: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

Frente a la pretensión 5: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

FRENTE A LOS HECHOS

Con respecto de este acápite, me pronuncio en orden establecido por la parte accionante, a saber:

FRENTE AL HECHO No. 1. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP).

FRENTE AL HECHO No. 2. Es cierto.

FRENTE AL HECHO No. 3. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP).

FRENTE AL HECHO No. 4. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP).

FRENTE AL HECHO No. 5. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP).

FRENTE AL HECHO No. 6. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP).

FRENTE AL HECHO No. 7. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP).

FRENTE AL HECHO No. 8. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP).

FRENTE AL HECHO No. 9. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Por sabido se tiene, que, para el nacimiento de una obligación de pago, debe existir un derecho personal a favor de determinado sujeto de derecho, en tanto que estos "*son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas*" por ende, de existir el derecho crediticio, lo legitima para exigir del deudor el cumplimiento de la prestación debida, caso contrario, si

el deudor ha realizado la prestación (de dar, hacer, no hacer) a favor del sujeto activo, la obligación quedó extinguida por cualquiera de las figuras establecidas en el 1625 del C.C., por manera que, exigir que se satisfaga nuevamente la misma obligación, deviene contrario a derecho, como desleal y de mala fe.

En el presente caso, no asiste razón alguna para que se cobre mora alguna respecto de mí representada, esto es Fiduprevisora S.A. en posición propia, toda vez que a la luz de la normatividad no le asiste esta responsabilidad, tal como se evidencia en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala:

"(…) EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y ***pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio****.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías*. (…)"*

Como se evidencia en la norma transcrita no es Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad de servicios financieros y/o en posición propia la llamada a responder por un presunto pago tardío, en este sentido es importante aclarar que FIDUPREVISORA S.A., tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de tal manera que atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales.

De acuerdo con lo mencionado, debe considerarse que si bien es cierto Fiduciaria La Previsora S.A. es vocera y administradora del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ello no significa que los recursos de ese Patrimonio y los propios de la fiduciaria sean los mismos, por el contrario, deben estar separados en virtud de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, esto es, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1233 del Código de Comercio, el cual establece que:

"Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

***fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo*"**

De acuerdo con la norma trascrita puede concluirse que, con la vinculación de mi representada se está desnaturalizando la intención del legislador, que no fue otra, que la de evitar que los recursos de los diferentes patrimonios o los propios de la Fiduciaria, se vean afectados por situaciones ajenas a éste.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El enriquecimiento sin justa causa supone como elementos esenciales y estructurales la existencia de un enriquecimiento de una parte y el correlativo empobrecimiento de la otra, así como la inexistencia de una causa que lo justifique.

Por consiguiente, dada la inexistencia de la obligación y precisamente de la mora por parte de la Fiduciaria en el pago de la prestación de la parte convocante, en caso hipotético que se acceda a las pretensiones en contra de mi prohijada, no solamente se presentaría un enriquecimiento indebido de la parte actora, sino que, de igual manera, correlativa y sin causa jurídica que lo justifique, se causaría el detrimento patrimonial para el FIDUPREVISORA S.A., cuyos recursos son de naturaleza pública, lo cual, conllevaría a un detrimento patrimonial, sancionable por los entes de vigilancia y control.

Por lo anterior, se pide al despacho declarar probado el presente medio exceptivo.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

En atención a lo prescrito en el artículo 282 del Código General del Proceso, este medio exceptivo consistente o aflora en el ámbito procesal, como deber impuesto al juez de cognoscente, cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción de mérito deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; en consecuencia, en el evento de verificarse por el togado un hecho exceptivo, se pide al despacho declararla en atención al deber adjetivo previsto por la norma citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó el ejercicio de mi defensa en los artículos 161 y 180 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 y numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., Ley 795 de 2003, Ley 1071 de 2006, artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y Decreto 1069 de 2015.

SOCIEDADES FIDUCIARIAS.

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

Desde los orígenes de la fiducia, esta institución se ha caracterizado no solamente por el ingrediente de confianza que involucra, sino también por la originalidad en sus modalidades

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

y la facilidad que ofrece a la gente de resolver los problemas prácticos de su cotidianidad, que van desde realizar un pago hasta garantizar una obligación o invertir sus recursos.

Entre los más comunes productos ofrecidos por las sociedades fiduciarias podemos encontrar los fideicomisos de inversión específicos, los fondos comunes especiales y el fondo común ordinario, los fondos de pensiones voluntarias, la fiducia inmobiliaria, la fiducia en garantía, la fiducia de titularización y la fiducia de administración.

LA FIDUCIA.

De acuerdo a lo establecido en el ART. 1226 del Código de Comercio, se entiende por fiducia mercantil lo siguiente:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."

Ahora bien, en lo concerniente a Negocios Fiduciarios la Superintendencia Financiera en Circular Básica Jurídica título V, Pág. 1, establece:

"Se entienden por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también Instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales sólo existe la mera entrega de los bienes."

ANTECEDENTES DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Círculo de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUPREVISORA S.A, es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

La fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada. Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes:

1. Salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2. No forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

3. Están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo.

Lo anterior tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio, igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitidos se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

En cuento a la separación de los bienes fideicomitidos el artículo 1233 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo" (Se subraya).

LOS BIENES FIDEICOMITIDOS NO SON DEL FIDEICOMITENTE.

Establece el artículo 1226 del Código de Comercio que la fiducia mercantil es un negocio en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". (Subrayado extra textual).

De esta definición se desprenden los tres elementos fundamentales que configuran este negocio jurídico, ellos son:

a) Elemento personal, relacionado con las partes que suscriben el contrato.

b) Elemento real, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes que realiza el constituyente a la institución fiduciaria, y

c) Elemento obligacional, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes con el fin que se cumpla el encargo, propósito, fin u objeto por él determinado.

De estos elementos es necesario destacar el real, esto es, el relativo a la transferencia de los bienes al fiduciario, y el obligacional derivado del acuerdo de voluntades; sobre el particular nos parece oportuno transcribir el concepto que de manera sencilla y sucinta emitió la Contraloría General de la República, a través de su Oficina Jurídica:

"*Así tenemos, que mediante la fiducia mercantil se da la transferencia de bienes, es decir, existe una traslación de dominio, ya que en virtud de este negocio jurídico el fideicomitente queda derivado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitidos, estas acciones y derechos se transfieren al fiduciario para que éste cumpla con la finalidad específica encomendada y pueda accionar en defensa de los bienes que entra a administrar, igualmente obra en nombre propio comprometiendo los bienes afectados sin que en sus actos se puedan entender como realizados por cuenta de otro, esta transferencia es esencial en la fiducia mercantil, porque otra manera el administrador fiduciario no podría cumplir los fines determinados en el contrato.*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De esta forma, surgen entonces del negocio jurídico dos relaciones fundamentales, una real que se configura cuando el fideicomitente transfiere los bienes al fiduciario, sin que se pueda prescindir de esta relación, porque (sic) de ser así estaríamos frente a otro contrato bien distinto del que estamos tratando, por tanto, el titular será el fiduciario, quien adquirirá la propiedad de los bienes objeto del contrato tan pronto como a este le suceda la tradición;(...)"

En cuanto al elemento real debemos advertir que, de conformidad con lo previsto en el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, esto es, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 765 del C.C., son títulos traslaticios de dominio "...los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos". En este orden de ideas y teniendo presente lo advertido en el artículo 765 citado, resulta que la fiducia mercantil, en la medida que implica un acto del dueño anterior que conlleva el desplazamiento del dominio de una cabeza a otra, constituye un título traslaticio de dominio equiparable a la venta o la permuta.

PRUEBAS:

Solicito al respetado despacho tener como prueba de la defensa y excepciones propuestas en el presente memorial, las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de pago expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, de fecha 25 de marzo de 2022.

NOTA: Me permito informar que mi representada, esto es, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (POSICIÓN PROPIA), no cuenta dentro de sus archivos con el expediente administrativo del demandante **FERNANDO ACEVEDO LEÓN**, por tal motivo no se remite como prueba con la presente contestación de la demanda, siendo importante indicar que es la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ENTE TERRITORIAL** al cual se encuentra asignado el docente demandante, la entidad que tiene en su poder todos los antecedentes administrativos de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía, FIDUPREVISORA, tan solo cumple las funciones de pago de la prestación reclamada.

Interrogatorio de Parte.

Comedidamente solicito Señor Juez se sirva decretar y señalar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte, que verbalmente o mediante sobre cerrado allegaré en su oportunidad, a la parte demandante, señor **FERNANDO ACEVEDO LEÓN** de calidades ya conocidas dentro del proceso.

Se solicita esta prueba con el propósito de determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda, y que la demandante exponga su dicho al despacho judicial. La citación podrá realizarse a través del apoderado judicial de la parte activa. Lo anterior con el único propósito de determinar el alcance mismo de la acción impetrada y sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

Anexo las documentales relacionadas, en especial:

1. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.

2. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

3. Poder debidamente conferido y el cual acepto.

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado, recibirán notificaciones conforme a lo indicado en la demanda.

El suscrito y Fiduciaria La Previsora S.A. podremos ser notificados en la Calle 72 No. 10 – 03, Piso 6. – Vicepresidencia Jurídica de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext. 35007, correo electrónico: drodriguez@fiduprevisora.com.co – y/o notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES
C.C. No. 80.129.372 de Bogotá
T.P. No. 138.770 del C.S. de la J

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

20221180721281

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180721281**
Fecha: **28-03-2022**

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN C
MAGISTRADO PONENTE DOCTORA AMPARO OVIEDO PINTO
E. S. D.

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO ACEVEDO LEON
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	25000234200020220001100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

PRIMERO: **ES CIERTO.** De acuerdo a los soportes documentales se evidencia que el señor FERNANDO ACEVEDO LEON presento solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, el día 15 de julio de 2019.

SEGUNDO: ES CIERTO: Mediante resolución 1626 del 24 de noviembre de 2020 se reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales; tal y como consta en la documentación adjunta con la demanda.

TERCERO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

CUARTO: ES CIERTO. La cesantía fue pagada a la docente el día 16 de enero de 2021.

QUINTO: ES CIERTO. La docente solicito reconocimiento y pago de sanción moratoria el día 11 de febrero de 2021, tal y como consta en la documental allegada al expediente.

SEXTO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y a las pruebas documentales obrantes en el expediente.

SEPTIMO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

OCTAVO: ES CIERTO. La docente solicito reconocimiento y pago de sanción moratoria el día 11 de febrero de 2021, tal y como consta en la documental allegada al expediente

NOVENO: ES CIERTO. Tal y como consta en la documental obrante en el expediente.

DECIMO: **NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda frente a la condena por sanción moratoria, en los fundamentos de la defensa y acorde con lo que resulte probado dentro del proceso. En términos precisos la oposición a las pretensiones se fundamenta en las siguientes razones:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO, como quiera que no es cierto la configuración del acto ficto negativo o presunto frente a la solicitud de pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías radicada el día 11 de febrero de 2021, toda vez que no existe prueba de la configuración del mismo.

SEGUNDO: **ME OPONGO.** A la nulidad del oficio No. 20211090784881 de fecha 12 de abril de 2021 proferida por la Fiduprevisora S.A, toda vez que el mismo se encuentra expedido conforme a derecho.

CONDENATORIAS

PRIMERA: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer y pagar sanción moratoria toda vez que la misma no es procedente.

SEGUNDA: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer de manera adicional a una posible sanción moratoria el valor de reajuste el índice de variación de precios del consumidor, pues esta postura contraría la sentencia de unificación 00580 del 2018 del Consejo de Estado donde se señala que la sentencia que reconoce la sanción moratoria *"simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico"*[1].

La sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía, sino que tiene un sentido en parte diferente, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia.

La naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, se rechaza de forma categórica esta pretensión.

TERCERO: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer intereses de mora, teniendo en cuenta que los mismos no son procedentes.

CUARTO: ME OPONGO pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

CUARTO: **ME OPONGO,** de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legitima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el articulo 365 Código General del Proceso.

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

En el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de educación de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Respecto de la integración del contradictorio, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 señaló:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (…)" (Subraya no hace parte del texto original)

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado indicó:

> *"(…) Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Dicha figura consagrada en nuestra legislación procesal puede ser de tres clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso estas son, litisconsorcio necesario, cuasinecesario y voluntario o facultativo. Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el cual corresponde analizar en este caso, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial". En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*

> *(…) La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario puede hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. (…) (Subraya y negrita no hacen parte del texto original)*

Quiere decir lo anterior que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de que evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del procesos.

Partiendo de la norma en cita, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías No. 1626 del 24 de noviembre de 2020, fue expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, Dirección de Talento Humano quien a la postre remitió con posterioridad a su ejecutoria, dicho acto a mi representada para que procediera con su pago. Por ende, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término.

Sobre el tema en particular, recientemente con la expedición del Plan Nacional de desarrollo 2018-2022, expedido a través de la Ley 1955 de 2019 se puntualizó:

> *"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

A su vez, en el parágrafo del mencionado artículo se dispuso:

> "Parágrafo. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías** en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías." (Negrillas y subrayas fuera del texto.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. **TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE**

En el presente caso debe señalarse que el término mediante el cual la secretaria de educación tenía para dar contestación a la solicitud de cesantías era hasta el dos (2) de agosto de 2019, teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud de las mismas se realizó el día 15 de julio de 2019 No obstante, el acto administrativo No 1626 del que accedió al reconocimiento de las cesantías, fue expedido hasta el 24 de noviembre de 2020.

El 09 de diciembre de 2020, el acto administrativo quedó en firme, por lo tanto, a partir de este momento se cuenta el término para el ente pagador de cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago, es decir hasta el doce (12) de febrero de 2021 y las mismas fueron pagadas el día 28 de enero de 2021.

Esto en consonancia con la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 que en su artículo 57 señaló:

> *"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías." (Subraya y negrita no hacen parte del texto original)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:

"(…) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (…) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (…)".

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último

con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.

En ese orden de ideas, esta sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

La indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora.
En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Según el Consejo de Estado *"para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación"*[2].

Igualmente la Corte Constitucional ha señalado que *"la sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella"*[3].

[2] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-448 de 1996. M.P: Alejandro Martínez Caballero.

IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA

La Corte Constitucional ha señalado que la sanción moratoria y los intereses moratorios cumplen una doble función: servir de apremio al empleador moroso y salvaguardar el ingreso del trabajador de los efectos adversos de la disminución del poder adquisitivo, y en tal sentido son mecanismos dirigidos a proteger la retribución por el servicio personal del empleado[4]. El Alto Tribunal ha indicado que se trata de institutos que responden a las siguientes características definitorias: i) Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral; ii) Encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas.

Ello implica que no es posible hacer confluir los intereses moratorios con la sanción moratoria porque ambos buscan preservar el poder adquisitivo y pretenden proteger al empleado del retardo de la obligación o prestación principal, y en ese sentido no es lógico ni razonable pedir que se indemnicen simultáneamente estos valores, ya que ello supondría que la Administración tenga que realizar dos pagos diferentes que provienen de una misma fuente jurídica.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones propuestas.
SEGUNDO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-892 de 2009. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia de Escritura pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019

NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la calle 72 No. 10-03, correo electrónico: t_krueda@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

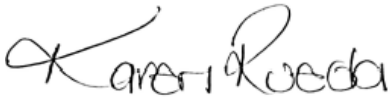

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO
CC. No. 1.018.443.763 de Bogotá
T.P No. 260125 del C.S. de la J

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

HONORABLE MAGISTRADA
AMPARO OVIEDO PINTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C
E.S.D.

REF. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

RADICADO. 25000-23-42-000-2022-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE. FERNANDO ACEVEDO LEÓN
DEMANDADO. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 238.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico john.montiel.abogado@gmail.com, igualmente se tiene el correo electrónico de la entidad que represento notificaciones@cundinamarca.gov.co, actuando como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** conforme al poder que se adjunta y que fue conferido por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca.

Con el presente escrito me dirijo al Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que el día 03 de marzo del 2022, mi representado fue notificado mediante correo electrónico.

Los días 04 y 07 de marzo de 2022, dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. (Artículo 199 CPACA).

El traslado de la demanda, se surte los días 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de marzo de 2022 y 1, 4, 5, 6, 7, 8, (11, 12, 13, 14, 15 Vacancia Judicial Semana Santa) 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de abril de 2022 de abril de 2022 (Artículo 172 CPACA).

Bajo esta precisión y estando en el término legal, iniciare con la **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, siguiendo para el efecto la siguiente estructura:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

A LA PRIMER PRETENSIÓN: No se realiza pronunciamiento alguno, por cuanto la solicitud de la demandante, no hace referencia a la entidad que el suscrito representa; esto es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de mayo de 2021, de la petición radicada ante el

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que nega el reconocimiento de la sanción moratoria.

Toda vez que, la normatividad contenciosa Administrativa, exige como requisito indispensable para la configuración de un Acto Ficto o Presunto, la ausencia de una respuesta por parte de la entidad. No obstante, en el caso concreto, mi poderdante mediante radicado No. 2021522829 de fecha 24-02-2021 otorgó respuesta a la petición, donde se le informo que dicha petición fue trasladada por competencia a la FIDUPREVISORA S.A. mediante radicado No. 2021518622 de fecha 17-02-2021.

Remisión que se realizó en atención a que la entidad competente de dar respuesta es la FIDUPREVISORA S.A.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en contra de mi representado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Toda vez, que no se encuentra en la obligación legal de asumir tal concepto, pues dando alcance y cumplimiento al Parágrafo Transitorio del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, se observa que es la FIDUPREVISORA S.A, la única entidad llamada a responder por este concepto.

DE CONDENA

A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE CONDENA: ME OPONGO a que se condene a mi representado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Toda vez, que no se encuentra en la obligación legal de asumir tal concepto, pues dando alcance y cumplimiento al Parágrafo Transitorio del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, se observa que es la FIDUPREVISORA S.A, la única entidad llamada a responder por este concepto.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE CONDENA: ME OPONGO al reconocimiento y pago de la indexación de la suma solicitada por el demandante, en la medida que, tal y como y se indicó previamente no existe fundamento para el reconocimiento y pago de sanción moratoria, mucho menos lo existe para reconocer y pagar la indexación por suma de dinero alguna, más aún, cuando lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Ahora bien, si eventualmente se desconocieran los fundamentos jurídicos que serán expuestos a lo largo de la contestación, en virtud de los cuales, la única consecuencia jurídica posible es la desvinculación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, sin perjuicio de los efectos que podrían recaer sobre el fallo, es importante resaltar que el Consejo de Estado por medio de Sentencia de Unificación 580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue enfático en establecer que no procede la indexación, en los casos de la sanción por mora.

A LA TERCERA PRETENSIÓN DE CONDENA: ME OPONGO a que se condene al valor de los intereses por mora, en la medida que, tal y como y se indicó previamente no existe fundamento para el reconocimiento y pago de sanción moratoria, mucho menos lo existe para reconocer y pagar los intereses por suma de dinero alguna, más aún, cuando lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

A LA CUARTA PRETENSIÓN DE CONDENA: ME OPONGO por cuanto no existe fundamento para que las pretensiones de la demanda prosperen, motivo por el cual, no debe exhortarse al cumplimiento de sentencia alguna.

A LA QUINTA PRETENSIÓN DE CONDENA: ME OPONGO a que se condene en costas a mi representada, por cuanto, tal y como se ha mencionado a lo largo de la presente contestación, no existe responsabilidad e incumplimiento por parte de la entidad que represento.

En todo caso, ME OPONGO a la prosperidad de cualquier pretensión que endilgue responsabilidad sobre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, que la demandante presentó solicitud de reconocimiento de las cesantías el día 15 de julio de dos mil diecinueve (2019), SIN EMBARGO, NO ME CONSTA si "legalmente" tiene derecho, en la medida que eso corresponde a una aseveración jurídica, que no corresponde al presente trámite.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, ya que fue la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, quien profirió la Resolución No. 001626 del 24 de noviembre de dos mil veinte 2020, en la que se reconoce el pago parcial de unas cesantías.

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, que la Resolución No. 001076 de 21-08-2020, se encuentra notificada y ejecutoriada, sin embargo, NO ME CONSTA que la misma genere una obligación clara, expresa y exigible.

AL CUARTO: NO ME CONSTA la fecha en la cual se realizó el pago de las cesantías, en la medida que la responsabilidad por el pago de las cesantías es una responsabilidad exclusiva de la FIDUPREVISORA S.A. Motivo por el cual, es un hecho totalmente ajeno a mi representado.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, si se radicó derecho de petición el día 11 de febrero de 2021 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA, SIN EMBARGO, fue radicada la petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca.

AL SEXTO: NO ME CONSTA, por cuanto el hecho de la demandante, no hace referencia a la entidad que el suscrito representa; esto es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO, que transcurrido tres (3) meses después de presentada la solicitud, mi apoderado haya guardado silencio, pues como se ha dicho en varias oportunidades a lo largo de la presente contestación de demanda, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA indicó que mediante radicado No. 2021522829 de fecha 24-02-2021 otorgó respuesta a la petición, donde se le informo que dicha petición fue trasladada por competencia a la FIDUPREVISORA S.A. mediante radicado No. 2021518622 de fecha 17-02-2021.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, como se dijo en el hecho anterior mi poderdante otorgó respuesta a la petición dentro del término legal.

AL NOVENO: ES CIERTO, como consta en el acta de conciliación arrimada con la demanda.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

A) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate de la demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión, estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material. Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones de la demandante.

Frente a la excepción de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado, ha señalado en sentencia de seis (06) de agosto de dos mil doce (2012), con Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y con número de radicado 2012-01063-00, lo siguiente:

"Pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por la demandante."

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se observa que la legitimación en la causa por pasiva supone que una determinada entidad hace parte de la relación jurídico sustancial que brinda origen al litigio, así mismo establece que lógicamente es aquella entidad llamada a responder por las eventuales condenas y consecuencialmente encontrarse en la capacidad legal de cumplir con la mismas. Ahora bien, en el caso concreto las pretensiones de la demandante se agrupan en la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, lo cual supone

que la única entidad llamada a participar del litigio, pronunciarse sobre las pretensiones y eventualmente cumplir con estas últimas, es aquella entidad que cuenta con la obligación legal y reglamentaria de reconocer dicha indemnización.

En el caso concreto, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la única entidad llamada legalmente a cumplir y a satisfacer a las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y especialmente en el decreto 2020 de 2019, tal y como será expuesto a continuación:

1. Interpretación de la Ley 1955 de 2019.

"Ley 1955 de 2019. Artículo 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Desde la misma Ley 1955 de 2019, se abre paso la única fuente legal que establece una obligación para la entidad territorial, consistente en cumplir con los términos establecidos para elaborar el acto administrativo por medio del cual se liquidan y se reconocen las cesantías, bien sea totales o parciales. En el mismo sentido, la misma normativa establece que el incumplimiento de estos términos hace responsable a la entidad de la sanción por mora en el pago de dicha prestación.

Sin perjuicio de la obligación contenida y del "impacto" jurídico que esta última representa, es oportuno indicar que se trata de una norma que se encuentra rodeada de diferentes circunstancias que IMPIDEN su aplicación en el campo jurídico, estas son:

1.1 El artículo 57 de La Ley 1955 de 2019 consagra un supuesto inaplicable

1.1.1. Vacío Normativo respecto de la forma y el procedimiento para expedir el Acto Administrativo. Del artículo 57 de la Ley 1955, se desprende que ahora es una obligación de la Entidad territorial, PROFERIR DE FORMA "AUTÓNOMA" EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE Y LIQUIDA LA CESANTÍAS, "eliminando" de esta forma con el procedimiento anterior de aprobación "previa" por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, dicho cambio fue ratificado por parte del Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, el cual fue expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 040 del 2020, de la siguiente manera:

“Con la expedición del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el trámite descrito anteriormente cambió, puntualmente en la corrección de la doble revisión -de ida y vuelta- de la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantías por parte de la FIDUPREVISORA S.A. Actualmente, al igual que en el procedimiento anterior, el interesado debe radicar su petición ante la Secretaría de Educación certificada, la cual deberán-en un término no mayor a 15 días hábiles- estudiarla, resolver si se reconoce o no la prestación y expedir el acto administrativo definitivo, sin solicitar revisión o autorización de la fiduciaria”

Expuesto el cambio normativo que implementó la nueva Ley, es oportuno establecer que es ahora la Entidad Territorial la encargada de proferir el Acto Administrativo de forma autónoma. No obstante, en virtud de la instrumentalidad que lleva inmersa esta norma, es necesario que el poder Ejecutivo por medio de su facultad reglamentaria Constitucional desarrolle dichas normas para que estas últimas gocen de aptitud para ser aplicadas en circunstancias fácticas concretas. Motivo por el cual, no existe una reglamentación que concretice la forma “autónoma” en la cual debe ser reconocida la prestación social, y en el mismo sentido, la forma y los términos en los cuales debe proceder el pago de la sanción por mora. Bajo este precepto se evidencia que existe un vacío normativo obligacional que le impide a la entidad cumplir con la obligación legal. Configurando de esta forma una situación contenida en un reconocido adagio del derecho el cual expresa que “Nadie está obligado a lo imposible”.

1.1.2. Vacío Normativo respecto de los términos para proferir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías. Teniendo en cuenta que no existe certeza sobre la forma y el procedimiento que debe seguir la entidad para expedir el Acto Administrativo de forma “Autónoma”, se abre paso una nueva irregularidad en la aplicación de la norma. Dicha irregularidad supone que, cuando la Entidad Territorial pretende dar aplicación a esta disposición normativa, observa que no existe certeza jurídica sobre los términos para proferir el Acto Administrativo, porque NO EXISTE UN DECRETO REGLAMENTARIO, O ALGUNA FUENTE JURÍDICA DE CARÁCTER GENERAL que le permita a la Entidad conocer los términos a las que se encuentra obligada para la expedición de estos Actos Administrativos “Autónomos”.

En su lugar, se observa que la única “fuente” que determina algo respecto del término con el que cuenta la Entidad, es la interpretación del Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, en virtud de la cual se establece un término de 15 días para la entidad basado en normas consideradas como “análogas”, como lo podrían ser la Ley 1071 del 2006 y el decreto 1272 del 2018. No obstante, dicha interpretación no tiene la vocación jurídica para “establecer” el término con el que cuenta la Entidad, porque, en primer lugar no constituye una fuente de derecho, y en segundo lugar es imposible hacer una aplicación analógica de estas normas, toda vez que, estas últimas son disposiciones relativas a la expedición de un ACTO ADMINISTRATIVO QUE REQUIERA UNA “PREVIA” AUTORIZACIÓN DE LA FIDUPREVISORA S.A, es decir, un SUPUESTO DE HECHO TOTALMENTE DIFERENTE AL CONTEMPLADO EN LA NUEVA NORMATIVA. En consecuencia, una interpretación de los términos con los que cuenta la Entidad a la luz de estas normas supondría un total desconocimiento de las reglas de analogía, así mismo crearía “normas tercias” con normas que contemplan unos supuestos de hecho totalmente diferentes, poniendo en “riesgo” la seguridad jurídica propia del Estado de Derecho.

Expuesto lo anterior, es evidente que se configura un vacío normativo respecto del término con él cuenta la entidad para proferir el Acto Administrativo Autónomo, lo cual, además de imposibilitar que la entidad pueda cumplir la norma, produce un efecto jurídico sustancial respecto del Parágrafo del Artículo 57 de la ley 1955, en la medida que, no sería jurídicamente posible aplicar una sanción moratoria sobre la Entidad Territorial por el incumplimiento de los términos para proferir el Acto Administrativo, cuando estos últimos no se encuentran legalmente establecidos. Abriéndose paso de esta forma una circunstancia de inaplicación de la norma que endilga la responsabilidad sobre mi representado.

1.1.3 Consecuencia Jurídica Ahora bien, al configurarse estas circunstancias evidentes de irregularidad de la norma , y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia "los jueces en sus providencias solo esta sometidos al imperio de la Ley". Es evidente que al no poder aplicar la única norma jurídica que permita establecer la eventual condena en contra de la entidad, se constituye un supuesto en virtud del cual, la entidad no puede ser condenada al pago de dicha sanción, lo cual evidencia, la falta de legitimación en la causa de mi poderdante en el caso concreto, por lo tanto, se debe declarar como probada esta excepción previa, y en consecuencia, ordenar la desvinculación inmediata del Departamento de Cundinamarca. Por lo tanto señor Juez solicito comedidamente que se declare probada esta excepción previa, y se ordene la desvinculación inmediata de mi representado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

2.2 Es la Fiduprevisora S.A la única entidad encargada de responder por la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías.

Tal y como se evidenció existe un vacío normativo en virtud del cual no es posible condenar a la entidad territorial al pago de la indemnización moratoria, motivo por el cual, el Juez en su labor de director del proceso, debe acudir a un buen ejercicio de la analogía para suplir este vacío normativo, para tal efecto, debe acudir a la norma vigente que regula el asunto concreto, es decir, al parágrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.".

Desde esta mención normativa se establece que las sanciones por el no pago oportuno de las cesantías, que se causen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), continúan siendo una responsabilidad y "estando" a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al punto que la misma Ley establece los recursos con los cuales se realizará el pago de esta indemnización, estos son, Títulos de Tesorería (TES).

En el mismo sentido, se facultó al Ministerio de Hacienda y crédito público para que desarrolle la forma en la cual se realizará la disposición de estos títulos, la cual se encuentra establecida en el decreto 2020 de 2019. En la mencionada normativa reglamentaria, se estableció la forma en la cual la Fiduprevisora S.A podrá solicitar la expedición y el pago de los Títulos de Tesorería, de la siguiente forma:

"*Artículo 3°. Solicitud de Expedición y Entrega de los títulos de Tesorería (TES) Clase B", Fiduprevisora S.A., mediante comunicación suscrita por su representante legal, presentará una o varias solicitudes de pago o cuentas de cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, avaladas por el Revisor Fiscal de Fiduprevisora S.A., en las que conste el valor a reconocer por concepto del pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, certificando que la fecha de las obligaciones relacionadas no se causaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.*

Parágrafo: La veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes para su pago, radicará exclusivamente en cabeza de Fiduprevisora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 4 ° .Procedimiento para la expedición y el pago. Recibida una solicitud de las que trata el artículo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional procederá a realizar la expedición de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" a que hace referencia el presente Decreto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la mencionada solicitud. La expedición de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase BI! podrá hacerse de manera gradual, conforme se reciban las solicitudes de Fiduprevisora S.A. Será responsabilidad exclusiva de Fiduprevisora S.A. realizar el pago al beneficiario final"

Con todo esto, en el caso concreto se observa que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora encuadra en el supuesto de hecho contemplado en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955. Lo cual supone que es la Fiduprevisora S.A la única entidad responsable por el pago de esta sanción, el cual debe ser realizado por medio de los títulos de Tesorería de conformidad con las voces del Decreto 2020 de 2019.

Por lo tanto, resulta imperativo concluir que la única entidad que se encuentra en la obligación y posibilidad legal de cumplir con las pretensiones de la demandante es la Fiduprevisora, lo cual correlativamente, impide la participación del Departamento de Cundinamarca, en este proceso, **en consecuencia, solicito comedidamente señor Juez que se declare la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene la desvinculación de mi poderdante, del proceso.**

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA POR INAPLICABILIDAD DE LA NORMA.

"Ley 1955 de 2019. Artículo 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…) PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Desde la misma Ley 1955 de 2019, se abre paso la única fuente legal que establece una obligación para la entidad territorial, consistente en cumplir con los términos establecidos para elaborar el acto administrativo por medio del cual se liquidan y se reconocen las cesantías, bien sea totales o parciales.

En el mismo sentido, la misma normativa establece que el incumplimiento de estos términos hace responsable a la entidad de la sanción por mora en el pago de dicha prestación. Sin perjuicio de la obligación contenida y del "impacto" jurídico que esta última representa, es oportuno indicar que se trata de una norma que se encuentra rodeada de diferentes circunstancias que IMPIDEN su aplicación en el campo jurídico, como lo son las descritas en las planteadas en la excepción previa propuesta.

De conformidad con lo expresado previamente, se evidencia que no existe una norma "análoga" que le permita al Juez aplicar el artículo 57 de la Ley 1955, Lo cual impide que el Juez condene a la entidad territorial sobre este aspecto. No obstante, si el Juez decide desconocer este precepto y aplicar una norma anterior que regule este aspecto, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que podrían recaer sobre el fallo. Debería acudir al decreto 1272 de 2018, el cual establece que la entidad cuenta un término de quince (15) días para reconocer y liquidar las Cesantías. Esto en principio llenaría ese "vacío normativo" y abriría la puerta para la aplicación plena del artículo 57 de la Ley 1955, esto significa que la entidad resulte responsable por la totalidad del pago de la sanción por mora. Sin embargo, la interpretación que se debe dar de dicho artículo a la luz de los Principios generales del Derecho y especialmente de la "proporcionalidad" que debe orientar todas las conductas, es que, las entidades territoriales deben responder oportuna y proporcionalmente por los días de retardo en el pago de la indemnización moratoria, que se encuentren a su cargo.

Esto significa, que la entidad territorial sólo puede ser responsable por el valor de la moratoria, que resulte de los días que hayan excedido los quince (15) con los

que contaba para reconocer y liquidar la prestación social, hasta el momento en el cual se profiera la Resolución.

B) RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA FIDUPREVISORA S.A

Tal y como se evidenció, existe un vacío normativo en virtud del cual no es posible condenar a la entidad territorial al pago de la indemnización moratoria, motivo por el cual, el Juez en su labor de Juez director del proceso en estos casos lo procedente es que acuda al parágrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.".

Desde esta mención normativa se establece que las sanciones por el no pago oportuno de las cesantías, que se causen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), continúan siendo una responsabilidad y "estando" a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al punto que la misma Ley establece los recursos con los cuales se realizará el pago de esta indemnización, estos son, Títulos de Tesorería (TES). En el mismo sentido, se facultó al Ministerio de Hacienda y crédito público para que desarrolle la forma en la cual se realizará la disposición de estos títulos, la cual se encuentra establecida en el decreto 2020 de 2019.

En la mencionada normativa reglamentaria, se estableció la forma en la cual la Fiduprevisora S.A podrá solicitar la expedición y el pago de los Títulos de Tesorería, de la siguiente forma:

"Artículo 3°. Solicitud de Expedición y Entrega de los títulos de Tesorería (TES) Clase B", Fiduprevisora S.A., mediante comunicación suscrita por su representante legal, presentará una o varias solicitudes de pago o cuentas de cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, avaladas por el Revisor Fiscal de Fiduprevisora S.A., en las que conste el valor a reconocer por concepto del pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, certificando que la fecha de las obligaciones relacionadas no se causaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

Parágrafo: La veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes para su pago, radicará exclusivamente en cabeza de Fiduprevisora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de

Crédito Público y Tesoro Nacional y sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 4 ° .Procedimiento para la expedición y el pago. Recibida una solicitud de las que trata el artículo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional procederá a realizar la expedición de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" a que hace referencia el presente Decreto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la mencionada solicitud. La expedición de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase BI! podrá hacerse de manera gradual, conforme se reciban las solicitudes de Fiduprevisora S.A. Será responsabilidad exclusiva de Fiduprevisora S.A. realizar el pago al beneficiario final".

Es evidente que el caso concreto encuadra en el supuesto de hecho contemplado en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955. Lo cual supone que es la Fiduprevisora S.A la única entidad responsable por el pago de esta sanción, el cual debe ser realizado por medio de los títulos de Tesorería de conformidad con las voces del Decreto 2020 de 2019.

Por lo tanto, resulta imperativo concluir que la única entidad que se encuentra en la obligación y posibilidad legal de cumplir con las pretensiones de la demandante es la Fiduprevisora, lo cual correlativamente, impide la participación del Departamento de Cundinamarca, en este proceso, en consecuencia, solicito comedidamente señor Juez que se declare la excepción de mérito de inexistencia de obligaciones a cargo del departamento y se absuelva de las pretensiones de la demandan al Departamento de Cundinamarca.

C) LA LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA NO DA LUGAR A INDEXACIÓN.

Esta sanción por mora debe liquidarse con base en el salario percibido por la demandante al momento de la mora, y sobre ella, no procede la indexación pues en la misma sentencia de unificación citada anteriormente se indicó:

"En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA."

Por lo anterior, en dado caso que este despacho considere que la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria, este valor debe contabilizarse de acuerdo con los parámetros y por el tiempo específicamente señalado en la norma, el valor no podrá ser indexado a valor presente, tal como lo señala el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

D) ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Sin que signifique el reconocimiento de derecho alguno, significaría un enriquecimiento injusto cualquier suma que se le reconozca a la parte actora que esté a cargo de mi representada, toda vez que no existe causa, legitimación ni fundamento jurídico o fáctico que la justifique.

E) PRESCRIPCIÓN

Sin que suponga la aceptación de ninguna clase de derecho en cabeza de la parte actora, y las pretensiones que se reclaman, se propone esta excepción ante el caso en que se reconozcan acreencias o derechos en cabeza de la parte actora, a cargo de mi representada.

F) COMPENSACIÓN

Sin que esto implique el reconocimiento de pago alguno a favor de la demandante, solicito señor Juez muy respetuosamente que, en el evento de declararse alguna condena en contra de mi representada, sean tenidos en cuenta los pagos que se le hayan efectuado a la aquí demandante, así como los que se logren probar dentro del proceso.

G) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente le solicito señor Juez, declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso. Por lo anterior, solicito respetuosamente ante su Despacho, declarar probada las excepciones previas presentadas y/o las excepciones de fondo planteadas en la presente contestación de la demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso, lo que genera, en consecuencia, una sentencia desestimatoria de cualquier pretensión declaratoria de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual, para el Departamento de Cundinamarca.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Resolución 1626 de fecha 24-11-2020, junto con los antecedentes administrativos de FERNANDO ACEVEDO LEÓN.
2. Radicado No. 2021522829 de fecha 24-02-2021.

VI. ANEXOS

1. Todos y cada uno de los enunciados en el acápite “**V PRUEBAS”**
2. Poder y anexos

VII. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA:

El Departamento de Cundinamarca, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 51- 53 Torre Central, Piso 8, en la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co

El apoderado del Departamento de Cundinamarca recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 32-93 Torre 3 Oficina 413 Edificio Baviera de la ciudad de Bogotá, y en el dirección de correo electrónico john.montiel.abogado@gmail.com

Del señor Juez

JOHN HENRY MONTIEL BONILLA
C.C No 1.019.024.823 de Bogotá
T.P No 238.614 del Consejo Superior de la Judicatura